

INDICE

Boletines Oficiales

CATALUNYA

Núm. 8998 - 12.9.2023

LIMIT EXEMPT AJORNAMENT O FRACCIONAMENT

[EDICTE de 17 de juliol de 2023](#), pel qual se sotmet a informació pública el Projecte d'ordre per la qual es determina el límit exempt respecte del qual a les sol·licituds d'ajornament o fraccionament no serà necessària la prestació de garantia.

[\[pág. 3\]](#)

GUIPUZKOA

176

Martes, a 12 de septiembre de 2023

MODELOS 60-A, 60-T, 60-S, 620, 670, 671 y 672

[Orden Foral 393/2023, de 4 de septiembre](#), por la que se modifican determinados aspectos de la presentación de los modelos 60-A, 60-T, 60-S, 620, 670, 671 y 672.

[\[pág. 3\]](#)

Actualidad web AEAT



ANÁLISIS. La AEAT publica en su web un análisis sobre “Operadores de plataforma obligados a comunicar información”

[\[pág. 4\]](#)

Resolución del TEAC



IVA. Dedución de cuotas de IVA soportadas por un sujeto pasivo del impuesto por los suministros, como el agua, la luz o el gas, a un inmueble afecto parcialmente a su actividad económica.

[\[pág. 6\]](#)

Sentencia del TS



IRPF. REDUCCIÓN POR RENDIMIENTOS IRREGULARES.

Es posible aplicar la reducción por rendimientos irregulares prevista en el artículo 18.2 LIRPF, a las retribuciones percibidas por altos directivos que también son consejeros con ocasión de su despido.

[\[pág. 7\]](#)

Artículo de nuestro experto de cabecera José M^a Tocornal

Se plantean dos casos relativos a alquileres no exentos de IVA, en los que el arrendatario efectúa obras en ese local.

PRIMER CASO. El arrendatario viene obligado a efectuar esas obras por contrato, como parte de la contraprestación del alquiler.

SEGUNDO CASO. Las posibles mejoras que realiza el arrendatario en los locales son siempre de carácter voluntario del arrendatario y a su entera discreción y, previo consentimiento del arrendador, sin que exista ninguna obligación contractual de realizar dichas obras por parte de la entidad arrendataria

[\[pág. 8\]](#)

Leído en prensa

[\[pág. 11\]](#)

Boletines Oficiales

CATALUNYA

Núm. 8998 - 12.9.2023



Departament d'Economia i Hisenda

LIMIT EXEMPT AJORNAMENT O FRACCIONAMENT

[EDICTE de 17 de juliol de 2023](#),

pel qual se sotmet a informació pública el Projecte d'ordre per la qual es determina el límit exempt respecte del qual a les sol·licituds d'ajornament o fraccionament no serà necessària la prestació de garantia.

[Projecte d'ordre per la qual es determina el límit exempt respecte del qual a les sol·licituds d'ajornament o fraccionament no serà necessària la prestació de garantia.](#)

No serà exigible cap tipus de garantia per a les sol·licituds de fraccionament o d'ajornament de deutes d'una mateixa persona deutora que tinguin la consideració d'ingressos de dret públic, quan, en el seu conjunt, el seu import total no excedeixi els 50.000 euros i estiguin en període de pagament voluntari o executiu, sense perjudici, en aquest darrer cas, del manteniment de les traves existents en el moment de la sol·licitud.

GUIPUZKOA

176

Martes, a 12 de septiembre de 2023

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

Departamento de Hacienda y Finanzas

MODELOS 60-A, 60-T, 60-S, 620, 670, 671 y 672

[Orden Foral 393/2023, de 4 de septiembre](#), por la

que se modifican determinados aspectos de la presentación de los modelos 60-A, 60-T, 60-S, 620, 670, 671 y 672

Siendo la representación profesional, como modalidad de colaboración social, la de mayor incidencia en la gestión tributaria, la aplicación práctica de la normativa reguladora de este tipo de representación ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunos aspectos relacionados con la misma; modificaciones que se han llevado a cabo mediante la [Orden Foral 286/2023, de 24 de junio](#), que modifica la Orden Foral 614/2021, de 15 de noviembre, por la que se regula el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Las personas profesionales de la gestión tributaria a que hace referencia el artículo 16 de la Orden Foral 614/2021, de 15 de noviembre, por la que se regula el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, quedarán obligadas a la presentación por esta vía.

La plataforma «Zergabidea» se encuentra disponible en el portal <https://zergabidea.gipuzkoa.eus>. También se puede acceder a la misma a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, <https://egoitza.gipuzkoa.eus/eu/>, y de la página web oficial del Departamento de Hacienda y Finanzas, <https://www.gipuzkoa.eus/es/web/ogasuna>.

Actualidad de la AEAT



ANÁLISIS. La AEAT publica en su web un análisis sobre “Operadores de plataforma obligados a comunicar información”

Fecha: 11/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Análisis](#)

La Ley 13/2023, de 24 de mayo, modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en varios aspectos, entre ellos incorpora una nueva disposición adicional 25ª en la LGT (en adelante D.A. 25ª de la LGT). Esta disposición tiene por objeto establecer una nueva obligación de información y de diligencia debida relativa a la declaración informativa de los operadores de plataforma obligados en el ámbito de la asistencia mutua, para aquellas cuestiones que aconsejan su regulación por norma con rango legal.

A través de esta disposición adicional, se efectúa la transposición a la LGT de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, que modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC 7). Esta Directiva establece una obligación de información, de registro y diligencia debida para los operadores de plataforma, que actúen en el ámbito de aplicación de la normativa europea. También se incorporan al ordenamiento jurídico interno las disposiciones que, a este respecto, se contienen en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales en el ámbito de la OCDE, así como en otros acuerdos internacionales suscritos con el mismo objetivo.

Los operadores de plataformas digitales deberán comunicar diversos datos relativos a determinadas actividades económicas concertadas a través de las plataformas digitales que gestionan, poniendo en contacto a los vendedores de bienes o prestadores de determinados servicios y los usuarios de dichas plataformas.

Los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” deberán cumplir tres tipos de obligaciones. En primer lugar, las normas y procedimientos de diligencia debida que deben aplicar sobre los vendedores para obtener y verificar información sobre los mismos. Además, deben estar registrados en el censo en los términos en los que se determine reglamentariamente. Finalmente, una vez obtenida la información deben suministrarla a la Administración tributaria.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2023, la nueva D.A. 25ª de la LGT, establece que las entidades que tuvieran la consideración de “operadores de plataforma obligados a comunicar información” deberán cumplir las normas y procedimientos de diligencia debida, así como con las obligaciones de registro y suministro de información, en relación con los “vendedores”. Estos últimos también estarán sujetos a la comunicación de datos a los citados operadores, en virtud de estas normas de diligencia debida.

El desarrollo de las normas y procedimientos de diligencia debida, así como las obligaciones de registro y suministro de información, se llevará a cabo en los términos que se establezcan reglamentariamente, en particular en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los

procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 1 de la nueva D.A. 25ª de la LGT se regularán por lo dispuesto en el título IV de dicha Ley con las especialidades establecidas en los apartados 2, 3 y 4 de dicha disposición.

Adicionalmente, en los apartados 5 y 6 de la citada disposición adicional se regulan las consecuencias, tanto para los “vendedores” como para los “operadores de plataforma obligados a comunicar información”, del incumplimiento de sus obligaciones de información.

Por su parte, el apartado 7 de la D.A. 25ª de la LGT establece la obligación de conservar y poner a disposición de la Administración Tributaria las pruebas documentales, los registros y cualquier información utilizada para aplicar los procedimientos de diligencia debida y para cumplir las obligaciones de registro y suministro de información durante los 10 años siguientes a la finalización del periodo de referencia al que corresponde el suministro de información.

Finalmente, el apartado 8 de la D.A. 25ª de la LGT recoge la obligación del operador de plataforma de informar a cada “vendedor” persona física de que la información sobre el mismo será suministrada a la Administración tributaria y transferida al Estado que corresponda. Todo ello con carácter previo a la remisión de la información, al objeto de que la persona física pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales.

En resumen, se incorpora a la LGT una nueva obligación de información, de registro y diligencia debida para los operadores de plataformas digitales, mediante la transposición de las directivas y acuerdos internacionales relacionados. Los operadores de plataformas de comercio electrónico deben obtener, conservar y poner a disposición de la Administración tributaria cierta información, que en algunos casos deben proporcionar los vendedores. El incumplimiento de estas obligaciones de información conlleva un régimen sancionador específico.

Puedes consultar el texto íntegro de la Ley en el siguiente enlace: [Ley 13/2023, de 24 de mayo](#).

Resolución del TEAC



IVA. Deducción de cuotas de IVA soportadas por un sujeto pasivo del impuesto por los suministros, como el agua, la luz o el gas, a un inmueble afecto parcialmente a su actividad económica.

Fecha: 19/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/07/2023](#)

Criterio:

De conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 95 de la LIVA, interpretado a la luz de los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (Directiva IVA), **cabe la deducción por el sujeto pasivo de las cuotas de IVA soportadas por los gastos de suministros (agua, luz, gas) a bienes inmuebles que formando parte del patrimonio de la empresa se utilicen tanto en las actividades empresariales como para uso privado.** La deducción de dichas cuotas deberá efectuarse de manera proporcional a su utilización a efectos de las actividades de la empresa.

Unificación de criterio.

Sentencia del TS



IRPF. REDUCCIÓN POR RENDIMIENTOS IRREGULARES.

Es posible aplicar la reducción por rendimientos irregulares prevista en el artículo 18.2 LIRPF, a las retribuciones percibidas por altos directivos que también son consejeros con ocasión de su despido.

Fecha: 25/07/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 25/07/2023](#)

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en determinar si es posible aplicar la reducción por rendimientos irregulares prevista en el [artículo 18.2 LIRPF](#), a las retribuciones percibidas por altos directivos que también son consejeros con ocasión de su despido, cuando se cumplen el resto de requisitos exigidos en el precepto

Como síntesis de todo lo razonado hasta ahora, **procede declarar nuestra doctrina**, en respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión:

- 1) **Es posible aplicar la reducción por rendimientos irregulares** prevista en el artículo 18.2 LIRPF a las retribuciones percibidas por altos directivos que también son administradores sociales con ocasión de su cese, cuando se cumpla el resto de requisitos exigidos en el precepto.
- 2) **Para determinar la posibilidad de la reducción expresada**, anudada a la irregularidad en la percepción del rendimiento, ha de interpretarse el art. 18.2 LIRPF -que se trate de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a): que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente-.
- 3) **Los rendimientos del trabajo consistentes en retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración**, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos, al incluirse en el art. 17.2.e) LIRPF, **son aptos para ser objeto del beneficio de la reducción del 40 por 100 -luego 30 por 100-** cuando se cumplan las restantes condiciones legales exigidas, lo que aquí se ha observado.
- 4) **La denominada teoría del vínculo es indiferente**, en este concreto asunto, al efecto de incluir o no las retribuciones a los administradores que nos ocupan en el ámbito objetivo de la reducción de los rendimientos íntegros prevista en el art. 18.2 LIRPF.

Artículo de nuestro experto de cabecera José M^a Tocornal

Se plantean dos casos relativos a alquileres no exentos de IVA, en los que el arrendatario efectúa obras en ese local.

PRIMER CASO. El arrendatario viene obligado a efectuar esas obras por contrato, como parte de la contraprestación del alquiler.

SEGUNDO CASO. Las posibles mejoras que realiza el arrendatario en los locales son siempre de carácter voluntario del arrendatario y a su entera discreción y, previo consentimiento del arrendador, sin que exista ninguna obligación contractual de realizar dichas obras por parte de la entidad arrendataria

PRIMER CASO. Se plantea la existencia de un contrato de arrendamiento de un inmueble que se va a destinar a una determinada actividad económica. El contrato prevé un periodo de carencia de dos meses. Asimismo, establece que el arrendatario va a realizar obras de adaptación para acondicionar el inmueble.

A la finalización del contrato de arrendamiento, y en relación a las posibles obras realizadas por el arrendatario, se reconoce el derecho del arrendador de optar por quedárselas en beneficio del inmueble sin pago de ninguna compensación o a exigir a éste la reposición del inmueble a su estado inicial.

El arrendamiento de un local debe considerarse efectuado a título oneroso cuando, en virtud de un contrato celebrado entre el propietario de un inmueble y el arrendatario del mismo, este último se obliga a asumir unos determinados gastos. En efecto, es el caso de que en el contrato se establezca la obligación del arrendatario de realizar obras de adaptación y acondicionamiento del edificio.

A) Consecuencias en el IVA para el arrendador.

La Base imponible del IVA en el arrendamiento del inmueble estará constituida por el importe total de la contraprestación del referido servicio, incluyéndose en dicho concepto no solamente el importe de las rentas, sino también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier crédito efectivo del arrendador frente al arrendatario derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma, como el importe de la obra de adecuación efectuada en el local por el arrendatario, y que quedará en beneficio del arrendador.

Para el cálculo de la Base imponible correspondiente al citado arrendamiento, en el que la contraprestación del mismo está constituida por unas rentas (contraprestación dineraria) y por el importe de las obras de rehabilitación o mejora que pasará a ser propiedad del dueño del edificio al finalizar el contrato (contraprestación en especie), para determinar la Base imponible en el IVA, resulta de aplicación la regla a la que se refiere el [artículo 79.Uno de la Ley 37/1992](#), que dispone que en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como Base imponible el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes, y que, salvo

que se acredite lo contrario, la Base imponible coincidirá con los importes que resulten de aplicar las reglas previstas en los apartados tres y cuatro del [artículo 79 de la Ley 37/1992](#), referentes a los autoconsumos de bienes y servicios.

Asimismo, el [apartado Seis del artículo 80](#) de la Ley del Impuesto prevé que si el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido.

Es decir, si no pueden cuantificarse los elementos determinantes de la contraprestación, al fijarse ésta en función de parámetros variables que no resultan conocidos el producirse el devengo de la operación, el sujeto pasivo debe fijar aquélla de forma provisional aplicando criterios fundados, sin perjuicio de que una vez conocida, efectúe, si procede, la rectificación que corresponda.

En cuanto al devengo correspondiente al arrendamiento, debe estarse a lo siguiente:

El devengo del IVA por la parte de la contraprestación correspondiente a las rentas periódicas se producirá en la fecha en que éstas sean exigibles ([artículo 75.Uno.7 Ley del IVA](#)). Ello, por tratarse de operaciones de tracto sucesivo, continuadas en el tiempo, estableciendo el precepto indicado (que cita entre estos servicios, precisamente los arrendamientos) que el Impuesto se devenga para estas operaciones cuando el cobro resulta exigible (se recuerda, se haya percibido su importe, o no).

Para determinar el devengo de la parte de la contraprestación consistente en la reversión de las obras (segundo componente de la contraprestación recibida por el arrendamiento), se ha de estar a lo dispuesto por el segundo párrafo del reiterado apartado Uno del citado [artículo 75.Uno.7](#), según el cual, al tratarse de un contrato plurianual, el devengo de esta parte de la contraprestación de la operación de arrendamiento se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la fecha de reversión

B) En cuanto al arrendatario.

Para el arrendatario (que se habrá deducido las cuotas del arrendamiento que le han sido repercutidas por el arrendador, y las cuotas de IVA soportadas en la ejecución de las obras efectuadas), la reversión de las obras tiene la naturaleza de una ejecución de obras, calificada como entrega de bienes (por tanto, sujeta al IVA).

En este punto se señala que en el último párrafo de la Consulta [V2684-18](#), se menciona que “la devolución del inmueble al arrendador, en las condiciones señaladas, no supone la realización de operación alguna a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido por lo que la consultante no deberá repercutirse el Impuesto sobre el Valor Añadido”.

No obstante, la posterior consulta [V2427-22](#), de 07/12/2022 aclara y amplía la [V2684-18](#) en relación con las consecuencias en el IVA, a la finalización del contrato de arrendamiento, señalando que la arrendataria deberá repercutir el IVA al arrendador por la reversión de las obras, cuando dichas obras efectuadas cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 108 para ser consideradas bienes de inversión.

En cuanto al **devengo** de esta parte de la contraprestación (reversión de las obras al propietario arrendador) señala la consulta [V0421-21](#), de 26/02/2021 que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.Uno.7º de la Ley de IVA, se producirá a 31 de diciembre de cada año, por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la fecha de reversión.

SEGUNDO CASO. Las posibles mejoras que realiza el arrendatario en los locales son siempre de carácter voluntario del arrendatario y a su entera discreción y, previo consentimiento del arrendador, sin que exista ninguna obligación contractual de realizar dichas obras por parte de la entidad arrendataria.

Consulta V0688-20, de 30/04/2020:

Para poder calificar una operación de operación a título oneroso únicamente se exige que exista una relación directa entre la entrega de bienes o la prestación de servicios y una contraprestación realmente recibida por el sujeto pasivo. Tal relación directa queda acreditada cuando existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario.

La contraprestación de una prestación de servicios puede consistir en otra prestación de servicios y constituir su Base imponible a efectos de los [artículos 78 y 79](#) de la Ley 37/992, siempre que exista una relación directa entre la prestación de servicios que se efectúa y la prestación de servicios que se recibe y el valor de esta última pueda expresarse en dinero.

Los contratos de trueque, en los que, por definición, la contraprestación debe pagarse en especie, y las transacciones en las que la contraprestación es dineraria son, desde el punto de vista económico y comercial, dos situaciones idénticas.

Por lo tanto, el arrendamiento de un inmueble debe considerarse efectuado a título oneroso cuando, en virtud de un contrato celebrado entre el propietario de un inmueble y el arrendatario del mismo, este último se obliga a asumir unos determinados gastos.


No obstante, en aquellos casos en los que las posibles mejoras que la misma realice en los locales arrendados sean siempre de carácter voluntario del arrendatario y a su entera discreción y, previo consentimiento del arrendador, sin que exista ninguna obligación contractual de realizar dichas obras por parte de la entidad arrendataria y sin que se haya fijado ningún periodo de carencia en el pago de las rentas arrendaticias, las mencionadas obras, no formarían parte de la Base imponible del arrendamiento del local en la medida en que no constituyen parte de la contraprestación de dicho arrendamiento.

Leído en prensa

Leído en AUTÓNOMOS Y EMPRENDEDORES

Este es el calendario que tiene Hacienda para empezar a excluir a miles de autónomos de facturar con IVA

Los agentes sociales y la Agencia Tributaria lograron cerrar el acuerdo para excluir a miles de autónomos de incluir el IVA en sus facturas, como ya avanzó en exclusiva Autónomos y Emprendedores. Hacienda ya tiene un calendario para implantar el nuevo sistema llamado IVA franquiciado.



[Directiva \(UE\) 2020/285 del Consejo de 18 de febrero de 2020](#) por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen especial de las pequeñas empresas, y el Reglamento (UE) n.o 904/2010, en lo que respecta a la cooperación administrativa y al intercambio de información a efectos de vigilancia de la correcta aplicación del régimen especial de las pequeñas empresas

Leído en ELECONOMISTA

La Audiencia Nacional tumba la petición de Bankinter, Sabadell y Cajasur de suspender el impuesto a la banca